



VISTOS: Para resolver el procedimiento de acceso a la información requerida mediante la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Mediante solicitud con número de folio **330020622000478**, el particular requirió al Instituto Nacional de Perinatología, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“FACTURAS EN DIGITAL DE GASOLINA DE ENERO Y FEBRERO DE 2022
MONTA GASTADO
PARTIDA PRESUPUESTAL
SERVIDOR PÚBLICO QUE AUTORIZA LA COMPRA” (sic)

- II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la **Subdirección de Recursos Materiales y Conservación**, mediante oficio número 9100.UT.1219.2022, emitido de fecha 22 de noviembre de 2022 a efecto de que se pronunciara respecto de la petición materia de la solicitud, de acuerdo a su competencia.

- III. Sobre el particular, mediante oficio número 5320.549.2022 de fecha 02 de diciembre de 2022, suscrito por el **Departamento de Servicios y visto bueno de la Subdirección de Recursos Materiales y Conservación**, ha enviado a este Comité de Transparencia, la versión pública de la **documentación referente a: la factura del gasto en combustible (gasolina) del periodo de enero 2022, conforme a la información que consta dentro de los archivos del Departamento de Servicios**, por contener información que es catalogada como información confidencial, en los términos siguientes:

Al respecto, se solicita la intervención del Comité de Transparencia para la clasificación de la información como confidencial de la información referente a: las facturas del gasto en combustible (gasolina) del periodo de enero 2022, conforme a la información que consta dentro de los archivos de esta área.

Lo anterior, por contener datos que son considerados personales y que podrían afectar la esfera jurídica de la persona moral por lo que hace al sello digital de personas morales se considera confidencial en términos de la fracción III del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto que se vincula con cuestiones de carácter económicos y contables respecto a su conformación.





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



INSTITUTO NACIONAL DE PERINATOLOGÍA
ISIDRO ESPINOSA DE LOS REYES

En ese tenor, al ser información clasificada como confidencial no se encuentra sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Con fundamento en la siguiente normatividad:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículos 65 fracción II, 97 tercer párrafo, 98 fracción I, 106, 108, 113 fracciones II y III, 118, 119, 140.

Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de Versiones Públicas y su acuerdo modificatorio:

Numerales quinto, séptimo fracción I y segundo párrafo, octavo primero y segundo párrafo, noveno, trigésimo octavo fracciones II, III y último párrafo, quincuagésimo octavo, quincuagésimo noveno (documentos impresos).

Prueba de daño:

Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de Versiones Públicas y su acuerdo modificatorio.

Numerales segunda fracción XIII, sexagésimo segundo inciso a).

Sello digital:

Resolución emitida por el Pleno del INAI con Expediente DIT0952/2019 y Código Fiscal de la Federación, artículo 17-E.

Se adjunta formato de clasificación y de leyenda, así como, las versiones originales y las clasificadas (testadas) de la información para el cotejo de la información ante el Comité de Transparencia.

- IV. Que, en el documento antes descrito, Formato de Clasificación y Formato de Versión Pública Leyenda, el Área de referencia testó, de conformidad y con invocación en la normativa aplicable, los datos personales consistentes en: **el sello digital de la factura del gasto en combustible (gasolina) del periodo de enero 2022, conforme a la información que consta dentro de los archivos del Departamento de Servicios.**
- V. Asimismo, el Área antes citada ha presentado para su cotejo respectivo los documentos enunciados en el numeral tercero, en versión íntegra, por lo cual, y de conformidad con el procedimiento legal aplicable, este Comité de Transparencia procede a valorar lo conducente, al tenor de los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 fracción II, 109, 111 y 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (LGTAIP), en concordancia con lo previsto el artículo 65 fracción II, 106, 108, 113 fracción III, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

SEGUNDO. En términos del artículo 100 párrafo tercero y 106 fracción I de la LGTAIP, 97 párrafo tercero y 98 fracción I de la LFTAIP, el titular del Área del sujeto obligado será responsable de clasificar la información y su clasificación se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, como es el caso que nos ocupa, por lo cual, el **Departamento de Servicios adscrito a la Subdirección de Recursos Materiales y Conservación** es estrictamente responsable del contenido y de los términos de la clasificación de la información efectuada y que en términos de las disposiciones aplicables se considera reservada o confidencial.

TERCERO. Adicionalmente, es de señalar, que el Área antes referida, ha fundado la clasificación efectuada en su versión pública, en lo dispuesto por los artículos 65 fracción II, 97 tercer párrafo, 98 fracción I, 106, 108, 113 fracción III, 118, 119, 140 de la LFTAIP; numerales quinto, séptimo fracción I y segundo párrafo, octavo primero y segundo párrafo, noveno, trigésimo octavo fracción II y último párrafo, quincuagésimo octavo, quincuagésimo noveno (documentos impresos) de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de Versiones Públicas y su acuerdo modificadorio; en el caso, de la prueba de daño de los Lineamientos Generales antes mencionados indica los numerales segundo fracción XIII, sexagésimo segundo inciso a). Para el caso específico del sello digital su fundamento cobra relevancia en la Resolución emitida por el Pleno del INAI con Expediente DIT0952/2019 y Código Fiscal de la Federación, artículo 17-E. Por lo cual, procedió a efectuar las versiones públicas en comento, salvaguardando con ello, los datos personales que obran en su poder.

Asimismo, son aplicables los artículos 44 fracción II, 100 tercer párrafo, 104 (prueba de daño), 106 fracción I, 109, 111, 116 último párrafo, y 137 de la LGTAIP.



CUARTO. Es así, que una vez revisado y analizado el contenido de la versión pública, elaborada por el Área multicitada, es de advertirse, que en la misma se testaron los datos personales consistentes en: **el sello digital de la factura del gasto en combustible (gasolina) del periodo de enero 2022, conforme a la información que consta dentro de los archivos del Departamento de Servicios,** mismas que fueron cotejadas con las versiones íntegras que para tales efectos fueron remitidas.

En ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos objetivos con los que cuenta este Comité de Transparencia, se procede a analizar dichos datos, con base en lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación, artículo 17-E:

Cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales, recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital. El sello digital **es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.** En este caso, el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios para que los contribuyentes puedan comprobar la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital.

De lo anterior se desprende que el sello digital permite acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

En ese sentido, el sello digital contenido en las facturas, es información de carácter confidencial relativa al patrimonio de una persona moral, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se considera como información confidencial, entre otra, aquella que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así como los secretos bancarios, fiduciarios, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, por lo que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales, dispone que se considera información confidencial a los datos personales que requieran el consentimiento de su titular para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la norma aplicable.

De la misma forma, se procedió a analizar la fundamentación invocada por el **Departamento de Servicios** adscrito a la Subdirección de Recursos Materiales y Conservación, en las versiones públicas en cuestión, concluyendo que ésta resulta ser procedente de pleno derecho.

En ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos objetivos con los que cuenta este Comité de Transparencia, se determina:

Que los datos eliminados en la versión pública elaborada por el área competente, está relacionada con datos personales que afectan al patrimonio de una persona moral, por tanto, son confidenciales. Encontrándose elaborada la versión pública materia del presente análisis con estricto apego a derecho, salvaguardando en todo momento los datos personales contenidos en las documentales.

QUINTO. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 100 tercer párrafo, 104 (prueba de daño), 106 fracción I, 109, 111, 116 último párrafo, y 137 de la LGTAIP; en concordancia con los diversos 65 fracción II, 97 párrafo tercero, 98 fracción I, 106, 108, 113 fracción III, 118, 119 y 140 de la LFTAIP, así como en lo previsto por los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, numerales quinto, séptimo fracción I y segundo párrafo, octavo primero y segundo párrafo, noveno, trigésimo octavo fracción II y último párrafo, quincuagésimo octavo, quincuagésimo noveno (documentos impresos); en el caso, de la prueba de daño de los Lineamientos Generales antes mencionados indica los numerales segundo fracción XIII, sexagésimo segundo inciso a), y de acuerdo con lo manifestado por el área competente, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA** la clasificación como confidencial de los datos personales omitidos en la versión pública de la documentación señalada en el apartado de Antecedentes del presente instrumento, cuya elaboración fue en apego a las disposiciones que rigen la materia, como a detalle se ha expuesto.

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información eliminada en la Versión Pública de la **documentación referente a: la factura del gasto en combustible (gasolina) del periodo de enero 2022, conforme a la información que consta dentro de los archivos del Departamento de Servicios**, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) Sistema de solicitudes de acceso a la información SISAI 2.0.


TERCERO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este Instituto.

CUARTO. El particular podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la LGTAIP, en concordancia con los diversos 147 y 148 de la LFTAIP.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes.



GRAL. RAFAEL ANTONIO COBAXIN
VILLEGAS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA



MTRA. MARÍA DE LAS MERCEDES
UGARTE SILVA
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA



MTRO. LUIS CARLOS ARROYO
ROBLES
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL

Las rúbricas y firmas corresponden a la Resolución número CT-15-2022, emitida por el Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología, el 07 de diciembre de 2022. Asimismo, la presente resolución se firma por triplicado.